

Resolución Ministerial

Lima, 14 MAR. 2018

VISTO:

El recurso administrativo de apelación signado con el Código 0-2-A/455, interpuesto el 29 de enero de 2018, por la Primera Secretaria en el SDR Patricia Isabel Kôster Chávez (en adelante, la funcionaria diplomática recurrente);

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Viceministerial N° 008-2018/RE de 08 de enero de 2018, se resolvió desestimar las pretensiones formuladas en el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la funcionaria diplomática recurrente contra la Resolución Viceministerial N° 0289-2017/RE de 30 de octubre de 2017, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución;

Que, con fecha 29 de enero de 2018, mediante escrito recibido en mesa de partes con el Código 0-2-A/450, conforme consta en el respectivo cargo, el abogado Carlos Eduardo Reátegui San Martín, en representación de la funcionaria diplomática recurrente interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 004-2018/RE;

Que, asimismo, la referida funcionaria, mediante escrito recibido en la mesa de partes el 29 de enero de 2018, y signado con el Código 0-2-A/455, conforme consta en el respectivo cargo, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 0004-2018/RE, asimismo designa como abogados a los miembros del Estudio Gherzi Abogados S Civil de RL;

Que, siendo que al existir dos recursos administrativos de apelación contra la Resolución Vice Ministerial N° 0004-2018/RE, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante Carta (ORH) N° 0-4-A/z-17 de fecha 13 de febrero de 2018, se solicitó a la funcionaria diplomática recurrente que señalara cuál de los escritos prevalecería en el curso del presente procedimiento administrativo, señalándose que el plazo de subsanación conllevaría a la suspensión de plazos para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la norma antes glosada;

Que, siendo ello así, mediante escrito s/n de fecha 16 de febrero de 2018, la recurrente señaló que: *"en relación a la RVM N° 0004-2018-RE solicito tener en cuenta únicamente como recurso de apelación el escrito presentado el 29 de enero pasado suscrito por mí y por mis abogados del Estudio Gherzi"*, el cual se interpuso considerando los siguientes argumentos:

"II.1.- Resolución Nula por haber sido emitida afectando el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas:

Resolución Ministerial

Este principio se encuentra reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (...)

(5) (...) La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"

En ese contexto, considera que la presente resolución ha afectado este principio en los siguientes extremos:

Cuando, en la Resolución Viceministerial N° 0004-2018/RE fechada el 8 de enero de 2018 (párrafo final de la página 2 y párrafos 1 y 2 de la página 39, la misma que al desestimar mi recurso de Reconsideración confirma la Resolución Viceministerial N° 0289-2017/RE de fecha 30 de octubre de 2017, la misma que me impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de 04 meses señala que el informe de la comisión Disciplinaria no es vinculante (...).

Es decir, para el Viceministro el Informe Final puede ser considerado de acuerdo a su estado de ánimo o discrecionalidad, tomándolo en cuenta o no de acuerdo a su libre albedrío o sus intereses, sin utilizar ningún sustento lógico o racional (...).

II.2.- Resolución Nula por haber lesionado el principio de legalidad y de imparcialidad:

Este principio se encuentra establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General Administrativo, Ley 27444.

El Viceministro ha infringido lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE (...). Así de la revisión de la Resolución Viceministerial N° 0196-2017/RE de fecha 20 de junio de 2017, la misma que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, se observa que en la misma no se señala en mérito a que se da el inicio de dicho procedimiento, de acuerdo a los supuestos señalados en la norma en mención.

El Viceministro ha actuado de manera ilegal al "calificar" la gravedad de las supuestas faltas, usurpando funciones que le corresponden a la Comisión Disciplinaria, siendo que a él le corresponde la potestad sancionadora (...). En ese sentido, en el primer párrafo de la página 9 de la Resolución Viceministerial N° 0289-2017/RE de 30 de octubre de 2017, la misma que me impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de 04 meses, y que fuera confirmada por la Resolución Viceministerial N° 0004-2018/RE, fechado el 08 de enero de 2018, notificada el 09 de enero del año en curso que resuelve desestimar mi recurso de reconsideración se evidencia esta arbitrariedad usurpando funciones que le corresponden a la Comisión Disciplinaria como órgano colegiado.

II.3.- Resolución Nula por haber afectado el principio de razonabilidad:

Este principio se encuentra recogido en la Ley 27444 (...)

Sin embargo, en su actuación el Viceministro ha infringido flagrantemente este principio de acuerdo a las siguientes consideraciones: (i) La sanción ha sido impuesta no al Titular del puesto sino a la encargada, (ii) La recurrente encargada, no tiene antecedentes de faltas graves, (iii) La sanción afecta gravemente mis derechos, (iv) Calificación desproporcionada, extemporánea e ilegal de las supuestas faltas cometidas y (v) Las supuestas faltas, no han producido efectos de gran trascendencia.

II.4.- Sanción se sustenta en cargos prescritos:

1.- El señor viceministro cuando dicta la Resolución que instaura el presente PAD, califica los 6 cargos imputados como faltas que se sancionan con suspensión.

2.- Posteriormente, luego de efectuada la investigación, la Comisión Disciplinaria en su Informe Final, califica los cargos 2, 3, 4 y 5 como faltas leves que no se sancionan con suspensión, en consecuencia,

Resolución Ministerial

aplicando las normas que regulan la prescripción de esta clase de faltas, se verifica que la acción disciplinaria en los cuatro casos habrían prescrito.

II.5.- Atenuante de Responsabilidad Inaplicado:

La recurrente, ha señalado que existen hechos o circunstancias ajenas a su voluntad, control y responsabilidad, por lo que correspondía verificar si existe caso fortuito, fuerza mayor, error, que exima o atenúe su responsabilidad. Asimismo tener en cuenta los efectos producidos. Sin embargo, al momento de resolver mi recurso de reconsideración, desconoce la existencia intrínseca de atenuantes dentro de la Ley y el Reglamento que no han sido tomados en cuenta por el Viceministro (...)

II.6.- Eximentes o atenuantes de responsabilidad no aplicados:

El informe final y la resolución recurrida, no han considerado la inacción de la Cancillería, que contribuyó directamente en los hechos, al no brindar de manera efectiva, eficiente y oportuna a la recurrente las herramientas, personal de apoyo y asignaciones económicas necesarias para cumplir sus deberes y obligaciones (...).

Todos estos hechos fueron debidamente probados durante el PAD y se detallan a continuación excluyéndose todo lo relacionado con los cargos 2, 3, 4, y 5 por los motivos antes expuestos.

Primer cargo:

Haber efectuado de manera extemporánea ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP, los depósitos de los aportes a los que estaba obligado el Consulado General del Perú en Mendoza, conforme a la legislación de la República Argentina, con respecto a los empleados localmente contratados de dicha Misión, lo que habría generado intereses y moras en su perjuicio.

Nuestra defendida informó oportunamente a la Cancillería, el conflicto laboral suscitado con el empleado local Renzo Garibaldi, mal denominado "desinteligencia" por la Ministra Salazar, quien se negaba a cobrar sus remuneraciones de los meses de abril, mayo y junio de 2016, así como a firmar sus boletas de pago, con los descuentos efectuados por sus inasistencias injustificadas (...)

Bajo ese contexto, se originó la "irregularidad" en los montos de depósitos pagados por mi defendida (abril a junio 2016) ante la AFIP, del señor Renzo Garibaldi y aportes mensuales de ley a los que está obligado C-MENDOZA.

En el PAD no se ha probado la afectación de algún trabajador de la Misión, por interrupción del acceso a los servicios públicos de salud; o algún daño en la imagen de C-MENDOZA y del Estado peruano, porque los hechos no se mediatizaron.

Sexto Cargo:

Haber faltado a la verdad al comprometerse a abonar a la Escuela "Domingo F Sarmiento", de la ciudad de Mendoza, República Argentina, una suma dineraria equivalente a \$ 5,840.00 (cinco mil ochocientos cuarenta y 00/100 pesos argentinos), u otra ligeramente inferior, como compensación por el uso de sus instalaciones para efectos del desarrollo de la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2016, lo que luego no cumplió, a pesar de existir un acuerdo verbal en ese sentido.

A diferencia de los demás cargos, el Informe Final señala que se habría celebrado un contrato de conformidad con los principios generales del Derecho, teniendo fuerza de ley entre las partes contratantes, el término habría no es concluyente o definitivo, al contrario, es ambiguo, vago e incierto (...)

La recurrente no podía otorgar su consentimiento para perfeccionar un "acuerdo de voluntades", al no poder acordar un monto cierto de dinero, pues desconocía el monto de la Asignación Extraordinaria para la 2da vuelta de las Elecciones Generales 2016 y este es un requisito de validez de los actos jurídicos como lo es el contrato.

II.7.- Eximentes de responsabilidad alcanzan a cargos prescritos:

Segundo Cargo:

Resolución Ministerial

Haber presentado, de manera extemporánea, las rendiciones de cuentas correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, así como del mes de julio de 2016.

Los gastos del primer trimestre 2016, fueron ejecutados en su mayor parte bajo la gestión del Ministro (f) Pajares, quien le encargó su redacción y la custodia de la documentación contable al empleado local Renzo Garibaldi, el mismo que lo retuvo en su poder hasta el 17 de mayo de 2016.

En el caso de la rendición extemporánea de las cuentas de julio de 2016, cuyo plazo vencía el 15 de agosto de 2015, las funciones de nuestra defendida también estuvieron afectadas por los hechos y las circunstancias señaladas a lo largo de este recurso y principalmente, por la falta de personal administrativo y contable de la Misión.

Tercer Cargo:

Haber presentado de manera extemporánea las rendiciones de cuentas correspondientes a las asignaciones extraordinarias otorgadas a C-Mendoza para el desarrollo de la primera y segunda vuelta de las Elecciones Generales 2016.

Entre los meses de abril y junio de 2016, el trabajo regular de C-MENDOZA se vio incrementado de manera excepcional al tener que procesar un considerable número de mensajes con instrucciones sobre las Elecciones Generales 2016, y atender los trámites y consultas de la comunidad peruana residente en Mendoza.

Mi defendida, no pudo contar con el apoyo del empleado local Renzo Garibaldi, encargado de las cuentas, porque no asistió a laborar por casi tres (03) meses consecutivos, bajo el argumento que le estaba brindando facilidades a la viuda del Ministro Pajares, por órdenes expresas de la Embajada del Perú en Buenos Aires.

Además, las asignaciones extraordinarias para la 1 y 2 vuelta de las Elecciones Generales 2016, se autorizaron con las RSG N° 0047/RE y N° 0740/RE de 15 de enero de 2016 y 30 de mayo de 2016 por USD \$ 8,726.00 y USD \$ 6,613.00; y en ambos casos la norma reglamentaria establece que, el plazo máximo para su rendición es de 30 días calendarios posteriores al cumplimiento del objetivo autorizado.

Cuarto Cargo:

No haber cumplido con suscribir de manera oportuna, el Acta de Entrega de cargo de C-Mendoza, al concluir sus funciones como Jefa de Misión el 1 de agosto de 2016, fecha en la que la Ministra SDR Dora María de los Ángeles Salazar Roncagliolo viuda de Watkins, dio inicio a sus respectivas labores.

Dicho documento, estaba debidamente preparado y listo para su firma a la llegada de la Ministra Salazar, pero, la funcionaria aprovechado el cargo y su rango sobre nuestra defendida, se negó a suscribirla con argumentos dilatorios y ajenos a la realidad o imposibles de cumplir, y fue la Comisión que viajó a C-Mendoza a verificar las cuentas, que la obligó a suscribir el Acta el 17 de octubre de 2016.

Quinto Cargo.

No haber cumplido con absolver de manera oportuna, las observaciones y/o reparos formulados por la Oficina General de Administración a las rendiciones de cuentas presentadas por C-Mendoza.

La absolución de las observaciones contenidas en la RSG N° 356/2016, correspondió al Ministro (f) Pajares. La apelante al presentar sus descargos, absolvió las observaciones comprendidas en las Resoluciones de Secretaría General N° 165/2016 y 0357/2016, en tanto que no le correspondía rendir como Administradora de Fondos en el caso de la RSG N° 356/2016.

Que, en mérito a los argumentos expuestos, la funcionaria diplomática recurrente solicita proveer conforme a ley y elevar los actuados al Despacho Ministerial para los fines de ley, esperando que sea anulada y/o revocada;

Resolución Ministerial

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración o apelación) es de 15 días perentorios, el mismo que deberá resolverse en el plazo de 30 días. Dicho extremo ha sido cumplido por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente conforme se advierte en el escrito signado con el Código N° 0-2-A/455, por lo que corresponde evaluar cada uno de sus argumentos;

Que, en relación a los argumentos expuestos en los acápite (II.1), (II.2) y (II.3) por la defensa legal de la recurrente, respecto a la invocación de la nulidad basada en la falta de motivación, lesión y afectación del principio de legalidad e imparcialidad y razonabilidad, se tiene a bien precisar que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la indicada Ley; es decir, (i) reconsideración y (ii) apelación. De ello se desprende que la nulidad no constituye un recurso administrativo;

Que, asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley, señala que la nulidad será conocida y eventualmente declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto o por la misma autoridad si no está sujeta a subordinación jerárquica;

Que, en ese plano de ideas, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 del TUO de la Ley establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, al respecto y con relación a la Resolución materia de impugnación se advierte que no se ha emitido un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la Ley, toda vez que el Despacho Viceministerial ha aplicado lo establecido expresamente en los dispositivos legales pertinentes, esto es, la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE;

Que, asimismo, respecto a la pretendida “falta de motivación” al imponérsele la sanción de suspensión de cuatro (04) meses, es menester hacer hincapié que respecto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, Morón Urbina señala que: “Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades, respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus

Resolución Ministerial

decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse". (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica, 2014, pág. 71); en esa medida, la Resolución del Despacho Viceministerial ha recogido los principales argumentos de derecho y de hecho que sustentan dicha decisión;

Que, a su vez respecto del argumento referido al pretendido "estado de ánimo o discrecionalidad" del Despacho Viceministerial para resolver sin tomar en cuenta ningún sustento lógico o racional, cabe señalar que de la revisión del acto resolutivo materia de impugnación, se observa que el mismo contiene de manera expresa e inequívoca la descripción de la conducta sancionable constitutiva de infracción administrativa, así como su posible sanción, cuando señala que "(...) De la revisión de la documentación que obra en el expediente conformado para el procedimiento administrativo disciplinario en referencia, no se ha acreditado la existencia de alguna circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, que correspondan haber sido aplicados en el procedimiento administrativo disciplinario que se le inició a la Primera Secretaria Patricia Köster, tal como señala la impugnante. Por el contrario se observa que la Comisión Disciplinaria en cada uno de los seis (6) cargos que se han atribuido, ha verificado la existencia de responsabilidad administrativa de la Primera Secretaria Isabel Köster al haber infringido los deberes de función previstos en los literales e), i) y j) del artículo 9 de la Ley N° 28091, evidenciándose de esta manera la comisión de las faltas disciplinarias imputadas con la Resolución Viceministerial N° 0196-2017-RE de 20 de junio de 2017 (...)";

Que, en la misma línea cabe precisar, que el artículo 57 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, concordante con el artículo 161 de su Reglamento, señala que la Comisión Disciplinaria eleva su Informe Final, en el cual, entre otros aspectos, se formulan recomendaciones para la toma de decisión del Despacho Viceministerial, sin que dicho informe tenga carácter vinculante, según lo previsto en el artículo 180 del TUO de la Ley, que expresamente dispone que los informes administrativos no tienen carácter vinculante, razón por la cual el Despacho Viceministerial no se encuentra obligado a observar dicho parecer;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar, que si bien la Comisión Disciplinaria merituó como faltas leves cuatro (04) de las seis (06) faltas cometidas, cierto es que en su Informe Final por unanimidad recomienda le sea aplicada a la Primera Secretaria SDR Patricia Isabel Köster Chávez, una medida disciplinaria de suspensión por cuatro (04) meses, conforme a lo previsto en el artículo 52, literal a) de la Ley SDR, Ley N° 28091, concordante con el artículo 144, literal a) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y normas modificatorias; es decir, aun y cuando, el Despacho Viceministerial difiere parcialmente de la calificación de la gravedad de las faltas realizada por la Comisión, si recogió la recomendación de la Comisión Disciplinaria respecto al tiempo de la suspensión, como medida disciplinaria; ello, en el marco de la facultad que le otorga el precitado artículo 180 del TUO de la Ley

Que, de otro lado, respecto al argumento contenido en la apelación, referido a la pretendida lesión al principio de legalidad e imparcialidad, porque según se señala

Resolución Ministerial

no se habría indicado en la Resolución, en mérito a que fundamentos se da el inicio de dicho procedimiento; es menester precisar que de la revisión de la Resolución Viceministerial N° 0196-2017/RE de 20 de junio de 2017, se observa que el referido acto contiene de manera expresa la descripción de las conductas sancionables constitutivas de infracción administrativa, así como su posible sanción, cuando señala que la Primera Secretaria Patricia Kôster habría inobservado lo dispuesto en los artículos 11, 45, 48, 51, 53 literales a), e) y f) y 55 literal h) del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado con la Resolución Ministerial N° 1080-2010/RE de 28 de diciembre de 2010, así como lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado con la Resolución Ministerial N° 0422-2016/RE de 19 de mayo de 2016; por lo que habría infringido los deberes de función previstos en los literales e), i), j) y k) del artículo 9 de la Ley N° 28091, razón por la cual de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Recursos Humanos mediante Memorándum (ORH) N° ORH0215/2017, correspondería iniciar procedimiento administrativo disciplinario al existir indicios de la comisión de faltas disciplinarias, las cuales configurarían de manera preliminar la causal de suspensión, tal como lo establece el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 28091, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 44 de su Reglamento;

Que, sobre el particular, es preciso señalar además, que conforme a lo establecido en el artículo 6 del TUO de la Ley, si bien los actos administrativos deben estar motivados de manera expresa, también pueden motivarse mediante una declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo expreso y certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en el presente caso, se ha verificado que en la Resolución Viceministerial N° 0196-2017/RE, de 20 de junio de 2017, se indica expresamente que en mérito a lo informado por la Oficina General de Recursos Humanos a través del Memorándum (ORH) N° ORH0215/2017, de 14 de febrero de 2017, correspondería iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Primera Secretaria Patricia Isabel Kôster Chávez, al considerarse que por la comisión de las conductas antes mencionadas, la referida funcionaria diplomática podría ser pasible de ser sancionada con suspensión;

Que, por su parte, respecto a la supuesta usurpación de funciones del Despacho Viceministerial sobre labores que competen a la Comisión Disciplinaria, como se ha indicado precedentemente, el Despacho Viceministerial es el órgano competente para resolver en primera instancia lo instruido en los procedimientos administrativos disciplinarios que se inician por la comisión de faltas cuya gravedad puede ser causal de suspensión o destitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, siendo que además de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 del TUO de la Ley, el informe emitido por la Comisión Disciplinaria no tiene carácter vinculante, por lo que no resulta obligatoria su recomendación al momento de resolver;

Resolución Ministerial

Que, asimismo, respecto al argumento de la funcionaria diplomática recurrente, relacionado a la supuesta afectación del principio de razonabilidad, se tiene a bien advertir que el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República establece que la gravedad de la falta se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, debiendo observarse un conjunto de criterios para efectos de graduación, como son la circunstancia en la que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más funcionarios en la comisión de la falta y los efectos que produce;

Que, dicha regulación en concordancia con lo señalado en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, establece que para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad competente tendrá en cuenta, además de la gravedad de la falta, lo siguiente: a) La reincidencia del autor, b) La categoría en el Servicio Diplomático, c) La situación jerárquica del autor y, d) Las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas;

Que, de lo dicho se desprende que los criterios establecidos en el artículo 135 y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, son los factores que se deberán tener en cuenta al momento de determinar la sanción a ser aplicada por la comisión de la infracción por parte de un funcionario diplomático, debiéndose precisar que dichos criterios no determinan la existencia de la misma sino su gravedad, toda vez que los mismos se encuentran excluidos como elementos de la infracción disciplinaria;

Que, en virtud de lo expuesto, se evidencia que en el caso de autos no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que los fundamentos tenidos en cuenta en la Resolución Viceministerial N° 0269-2017/RE para determinar la gravedad de la falta, han sido los criterios a que se hace referencia en el artículo 135 y 137 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, a partir de los cuales se ha determinado que la sanción por las faltas disciplinarias cometidas por la recurrente corresponden a una suspensión;

Que, a su vez, de la revisión efectuada a los antecedentes respectivos que obran en el expediente, se verifica que los hechos que motivaron la sanción se encuentran debidamente acreditados con la documentación respectiva, los cuales se encuentran detallados en el Informe Final elaborado por la Comisión Disciplinaria, en la cual se ha determinado que las faltas graves que ha cometido la funcionaria diplomática recurrente se encuentran enmarcadas en la causal señalada en el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, concordante con lo dispuesto con el literal a) del artículo 144 de su Reglamento, los cuales establecen que se sanciona con suspensión los actos graves en los que hayan incurrido los funcionarios diplomáticos;

Que, en atención a lo expuesto, los argumentos expuestos por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente en este extremo no resultan legalmente admisibles;

Resolución Ministerial

Que, en relación a los argumentos expuestos en el acápite (II.4) por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente, según los cuales, aplicando las normas que regulan la prescripción del tipo de faltas, la acción disciplinaria en cuatro casos habría prescrito, no resultan legalmente admisibles;

Que, en efecto, si bien la Comisión Disciplinaria consideró en las recomendaciones del Informe Final (CD) N° 003-2017 de 04 de octubre de 2017, que los cargos 2, 3, 4 y 5 constituirían faltas leves al amparo de lo establecido en los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley N° 28091, dicha recomendación – como ha sido indicado precedentemente- no fue acogida por el Despacho Viceministerial a mérito de lo dispuesto en el artículo 180 del TUO de la Ley, resolviendo que todas las faltas en que había incurrido la funcionaria diplomática recurrente constituían actos graves de negligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, en esa medida, al ser consideradas todas las faltas cometidas como actos graves, en el caso de autos no han operado los plazos de prescripción, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento, el Viceministro de Relaciones Exteriores disponía de un (1) año desde que tomó conocimiento de los hechos que constituyeron falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se habría cumplido el 14 de febrero de 2018; sin embargo, en el presente caso, el mencionado plazo se suspendió el 20 de junio de 2017, cuando se emitió la Resolución Viceministerial N° 0196-2017-RE, que dio inicio al procedimiento administrativo a la citada funcionaria. De esta forma resulta claro que, los argumentos expuestos por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente en este extremo no resultan legalmente admisibles;

Que, en relación a los argumentos expuestos en el acápite (II.5) por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente, en el sentido que habrían hechos o circunstancias ajenas a su voluntad que la eximen o atenúan su responsabilidad, se tiene a bien puntualizar que en la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República ni en su Reglamento se ha regulado la figura jurídica de los atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que resulten de aplicación para el caso que nos ocupa; no obstante ello, tal como se indica en la Resolución Viceministerial materia de impugnación, resulta de aplicación la Ley de Servicio Civil, en la que si bien se establece que esta norma no resulta aplicable a las carreras especiales como el Servicio Diplomático, sí resulta de aplicación supletoriamente lo concerniente al régimen disciplinario regulado en el Título V de la referida norma;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solo se atenúa la responsabilidad administrativa a un servidor cuando se produce la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado;

Resolución Ministerial

Que, a su vez, respecto a los eximentes de responsabilidad administrativa, se tiene que el referido marco normativo, establece en su artículo 104 que constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc, y f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación;

Que, de la revisión de los antecedentes del caso de autos se ha verificado que la funcionaria diplomática recurrente no ha acreditado la existencia de alguno de los supuestos atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, antes referidos, habiendo demostrado por el contrario la Comisión Disciplinaria en su Informe Final, que en cada uno de los seis cargos atribuidos se ha determinado su responsabilidad, vulnerándose por tanto los literales e), i) y j) del artículo 9 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República;

Que, en dicho sentido, los argumentos expuestos por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente en este extremo no resultan legalmente admisibles;

Que, en relación a los argumentos expuestos en el acápite (II.6) por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente sobre los aportes tardíos a la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP, a los que estaba obligado el Consulado General del Perú en Mendoza debido al conflicto laboral suscitado con el empleado localmente contratado Renzo Garibaldi; cabe indicar que estos tampoco son legalmente admisibles.

Que, en efecto, de la revisión de los actuados se ha advertido que de acuerdo al Memorandum (OGA) N° OGA0394/2017, la Oficina General de Administración informó que no se ha reportado ningún incumplimiento de pagos a los empleados locales de C-Mendoza, registrándose únicamente lo ocurrido con el señor Garibaldi, respecto de quien no se habría cumplido con el pago oportuno de las obligaciones contractuales, no obstante su prioridad de pago se encuentra contemplada en el artículo 19 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior, aprobado con Resolución Ministerial N° 0422-2016/RE de 19 de mayo de 2016, lo cual generó intereses por la suma de \$ 13, 923.73 (trece mil novecientos veintitrés y 73/100 pesos argentinos), en perjuicio de los intereses del Estado;

Que, siendo ello así, se ha verificado que la Comisión Disciplinaria concluyó que la falta disciplinaria se originó debido a pagos extemporáneos (de conformidad con

Resolución Ministerial

la legislación argentina) realizada ante la AFIP por la funcionaria diplomática recurrente, configurándose el incumplimiento de una obligación previsible, afectándose a los trabajadores de C-Mendoza, a quienes se les interrumpió el acceso a los servicios públicos de salud, además del daño económico causado al Estado debido al pago de intereses que pudieron haberse evitado con una actuación diligente de la funcionaria diplomática recurrente;

Que, de lo expuesto se desprende que la conducta de la citada funcionaria no se encuentra enmarcada en algún supuesto eximente o atenuante de responsabilidad, sino más bien, ha infringido los deberes de función previstos en los literales e), i) y j) del artículo 9 de la Ley N° 28091, los cuales establecen que por la responsabilidad que les compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios del Servicio Diplomático tienen el deber y la obligación de cumplir los principios y normas que rigen el Servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales, ejercer responsablemente la autoridad que les sea conferida, respetando los derechos de sus colaboradores así como administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones;

Que, de otro lado, respecto a los argumentos de la apelación, en el sentido que la funcionaria diplomática recurrente no habría faltado a la verdad pues no se comprometió a abonar a la Escuela "Domingo F Sarmiento" de la ciudad de Mendoza, una suma dineraria equivalente a \$ 5.840.00 pesos argentinos como compensación por el uso de sus instalaciones para el desarrollo de la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2016, pues según indica, desconocía el monto de la Asignación Extraordinaria que se destinaria para tal fin; es importante señalar que de la revisión de los actuados, se ha advertido que la Comisión Disciplinaria a través de las investigaciones efectuadas verificó que la señora María L. Altamirano, Directora de la Escuela "Domingo F Sarmiento" (a través de la Carta s/n de 30 de setiembre de 2016 y en la absolución del pliego interrogatorio), señaló que la funcionaria diplomática se comprometió verbalmente a entregar dicha suma de dinero, siendo testigo de dicho hecho el Consejero en el Servicio Diplomático de la República Stephan Mutze Ponce, solicitando que dicho acuerdo constara en Actas;

Que, a su vez, según lo señalado por la Comisión Disciplinaria en su Informe Final, la declaración de la señora María L. Altamirano, Directora de la Escuela "Domingo F Sarmiento", es coincidente con el Pliego Interrogatorio absuelto por el Consejero SDR Stephan Mutze Ponce, funcionario de la Embajada del Perú en la República Argentina, quien fue comisionado a la ciudad de Mendoza a efectos de brindar apoyo en la organización de la ejecución del proceso electoral en la referida ciudad;

Que, según se desprende del Informe de la Comisión existió un acuerdo de voluntades entre la funcionaria diplomática recurrente y la directora de la Escuela "Domingo F Sarmiento", cuyo incumplimiento generó un perjuicio a la buena imagen de la referida Misión Consular y del Estado Peruano, infringiéndose así el deber de función previsto en el literal k) del artículo 9 de la Ley N° 28091, por el cual los funcionarios del Servicio Diplomático tienen el deber y la obligación de observar una correcta conducta pública y privada;

Resolución Ministerial

Que, en relación a los argumentos expuestos en el acápite (II.7) por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente, respecto a la presentación extemporánea de las rendiciones de cuentas correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, así como del mes de julio de 2016, debido a que se encontraban en poder el Ministro (f) Pajares y del empleado Renzo Garibaldi aunado a la falta de personal administrativo y contable, es preciso indicar que, si bien se ha señalado este último retuvo en su poder los documentos contables hasta el 17 de mayo de 2016, cierto es que de la revisión de los actuados se ha advertido que en el Memorándum (OGA) N° OGA 0394/2017, la Oficina General de Administración indicó que la referida funcionaria diplomática recién remitió la rendición de cuentas del primer trimestre 2016, con Guía de Valija Diplomática N° 007 del 17 de agosto de 2016, cuando su fecha de vencimiento era el 15 de mayo de 2016, es decir casi 3 meses después, inobservando lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1080-2010/RE;

Que, asimismo, la rendición de cuentas del Segundo Trimestre y del mes de julio del 2016 fueron entregadas a la Comisión que efectuó la visita de inspección en C-Mendoza para su traslado a Cancillería, recién el 17 de octubre de 2016; de lo que se advierte que la funcionaria diplomática recurrente no actuó diligentemente al haber excedido el plazo previsto para las rendiciones de cuentas, vulnerándose así los deberes de función previstos en los literales e) y j) del artículo 9 de la Ley N° 28091, los cuales establecen que los funcionarios diplomáticos tienen el deber y la obligación de cumplir los principios y normas que rigen el servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales; así como administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en el igual sentido, respecto de las rendiciones de cuentas de las asignaciones extraordinarias correspondientes a la primera y segunda vuelta de las elecciones generales 2016, de la revisión de los actuados se advierte que en el Informe Final "Visita al Consulado General del Perú en Mendoza – Argentina (...)" se reportó que las cuentas documentadas fueron entregadas a la Comisión antes mencionada para su traslado a Lima con el Oficio N° RE 8-1-E/47 de 17 de octubre de 2016 y recibidos por la Unidad de Valija Diplomática del 21 de octubre de 2016; ello, a pesar que habían sido autorizadas mediante Resoluciones de Secretaría General N° 0047/RE y N° 0740/RE de 15 de enero y 30 de mayo de 2016, por un monto de USD \$ 8,726.00 y USD \$ 6,613.00 dólares americanos, respectivamente, siendo en ambos casos el plazo para su rendición el término de treinta días posteriores al desarrollo de los respectivos procesos electorales realizados en abril y junio de 2016; es decir, dichas rendiciones fueron presentadas cinco (5) meses y tres (3) meses, respectivamente, después de vencido el plazo previsto para cumplir dicha obligación;

Que, de los hechos expuestos se desprende con claridad, que la funcionaria diplomática recurrente una vez mas no actuó diligentemente al haber excedido el plazo previsto para las rendiciones de cuentas, vulnerándose así los deberes de función previstos en los literales e) y j) del artículo 9 de la Ley N° 28091, los cuales establecen

Resolución Ministerial

que los funcionarios diplomáticos tienen el deber y la obligación de cumplir los principios y normas que rigen el servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales; así como administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en relación al hecho que la funcionaria diplomática recurrente no cumplió con suscribir de manera oportuna el Acta de Entrega de Cargo de C-Mendoza al concluir sus funciones el 01 de agosto de 2016, de la revisión de los actuados se advierte que en efecto, según el Informe Final "Visita al Consulado General del Perú en Mendoza – Argentina" no se había suscrito el Acta de Entrega de cargo entre la Cónsul General designada y la funcionaria diplomática recurrente. Al respecto, si bien la funcionaria diplomática recurrente afirma que esto se debió a la estricta responsabilidad de la funcionaria entrante, cierto es que de la revisión de los actuados y de la verificación efectuada al pliego interrogatorio de la Ministra Salazar, en este se señala que no fue suscrita debido a que en *"esa acta no se decía todas las cuentas, ni se enumeraban las que estaban impagas, todas las deudas pendientes que tenía el Consulado, tampoco tenía documentación del estado bancario de las mismas, no había nada que a mí me facilitara el poder firmar la recepción de todo ese bagaje de documentación con solvencia"*

Que, de los hechos descritos, se desprende que el Acta de Entrega de Cargo, no fue suscrita oportunamente debida a la estricta responsabilidad de la funcionaria diplomática recurrente, habiéndose suscrito a recién el 17 de octubre de 2016 en presencia de los funcionarios que efectuaron la visita de evaluación interna a C-Mendoza; vulnerándose así el artículo 72 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0422-2016/RE;

Que, siendo así se advierte que la funcionaria diplomática recurrente vulneró los deberes de función previstos en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 28091, el cual establece que por la responsabilidad que le compete y la labor de representación que ejercen, los funcionarios diplomáticos tienen el deber y la obligación de cumplir los principios y normas que rigen el servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales;

Que, finalmente, respecto al extremo de no haber cumplido con absolver de manera oportuna las observaciones y reparos formulados por la Oficina General de Administración a las rendiciones de cuentas presentadas por C-Mendoza, sobre el particular se advierte que de conformidad con el Informe Final "Visita al Consulado General del Perú en Mendoza – Argentina (...)", (i) la rendición de cuentas documentada en estado de pendiente corresponde a la gestión comprendida del 13 de mayo al setiembre de 2016, gestión que corresponde a la funcionaria diplomática recurrente. En efecto, de las cuentas a rendir se desprende que conciernen a la gestión de la funcionaria diplomática recurrente, las relativas a los Informes N° 1693-2015 (RSG N° 0166/2016), Informe N° 115-2016 (RSG N° 0356/2016), encargada de la Misión Consular; y de la gestión de octubre a diciembre de 2015, del Ministro (f) Carlos Pajares como Jefe de la Misión Consular y de la Primera Secretaria Patricia Köster como Administradora de Fondos, asimismo (ii) de la revisión de las cuentas documentadas del año 2015, se mantienen las observaciones realizadas que no fueron absueltas, siendo que dichas cuentas conciernen a la gestión de la Primera Secretaria

Resolución Ministerial

Patricia Kôster, relativas al Informe N° 1693-2015 (RSG N° 0166/2016), Informe N° 115-2016 (RSG N° 0356/2016), e Informe N° 114-2016 (RSG N° 0357/2016) y de la gestión del Ministro (f) Carlos Pajares quedaron pendiente la rendición de cuentas de dos saldos negativos a diciembre de 2015;

Que, así se advierte que la funcionaria diplomática recurrente ha vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 51, literales a) y f) del artículo 53, y el literal h) del artículo 55 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior, aprobado mediante Resolución N° 1080-2010/RE, infringiendo a su vez los deberes de función establecidos en los literales e) y j) del artículo 9 de la Ley N° 28091, los cuales establecen la responsabilidad que les compete a los funcionarios diplomáticos y la labor de representación que ejercen, siendo que tienen el deber y la obligación de cumplir los principios y normas que rigen el servicio Diplomático y contribuir al fortalecimiento y defensa institucionales; así como administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que el Estado le asigne para el cumplimiento de sus funciones;

Que, por las consideraciones expuestas, los argumentos expuestos por la defensa legal de la funcionaria diplomática recurrente en este extremo no son legalmente admisibles;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en virtud de lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores - Ley N° 29357 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde a la Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de segunda y última instancia administrativa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República Patricia Isabel Kôster Chávez, contra la Resolución Viceministerial N° 0004-2018/RE, de 08 de enero de 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la funcionaria diplomática recurrente, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.



Cayetana Aljovín Gazzani
Ministra de Relaciones Exteriores

